

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

### ACCIDENTE DE TRABAJO: RECARGO POR INFRACCION DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO

«... Descansa en un hecho ilícito del empresario por omisión de la debida diligencia que debió observar acerca de la existencia de las debidas condiciones de seguridad del medio en que sus trabajadores desarrollan la función propia el vínculo que con él les liga, sea tal medio y que sus propias instalaciones o el de las instalaciones o empresas de otro al que son enviados a trabajar, sin que ello se aluda para nada a la cesión de personal, con lo cual se está en definitiva el grado de diligencia que le era exigible al empresario del trabajador accidentado, que según determina el artículo 1104 del Código Civil se determinará por lo que siga la naturaleza de la obligación, atendidas las circunstancias de las personas, de las cosas y del lugar; por ello, si se tiene en cuenta que según los hechos probados de la sentencia, no combatido, el funcionamiento de la grúa que alcanzó al trabajador era ajena totalmente a su empresario, y que además estaba funcionando en una parcela colindante, respecto de la que nada consta tuviere relación con el lugar y el trabajo del lesionado, forzoso es concluir en que el empresario del trabajador accidentado fue totalmente ajeno al desgraciado evento... por lo que en modo alguno ha de reputarse su conducta ilícita ni aun a título de culpa, lo que determina la inaplicabilidad del recargo a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Seguridad Social...» (STCT de 2 de marzo de 1981; Ar. 1446).

### ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACION DE CAUSALIDAD

«... Según el indicado precepto tendrán la consideración de accidentes de trabajo, los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical o de gobierno de las entidades gesto-

ras, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos, por lo que no debe dar lugar a duda, que si en los hechos probados de la demanda, que han quedado firmes, se establece que el actor que tenía la condición de delegado de personal en la empresa demandada, el día 5 de mayo de 1978, cuando salía de un cursillo organizado por la central sindical UGT, a la que pertenecía y representaba en la empresa, y se dirigía a su domicilio sufrió un accidente de tráfico del que resultó con lesiones que determinaron su baja para el trabajo... tal evento tiene la consideración de accidente laboral...» (STCT de 4 de febrero de 1981; Ar. 731).

AFILIACION: TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA: INVALIDO TOTAL.  
REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... El demandante... se encontraba en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, tal circunstancia por sí sola no puede estimarse le impidiera obtener nuevamente su condición de mutualista en dicho Régimen si se tiene en cuenta, por una parte..., su casi total dedicación, a lo largo de toda una vida laboral, a los trabajos agrícolas por cuenta propia y, de otra parte, que para esta clase de trabajadores ...la exigencia del trabajo directo y personal a que se refiere el invocado artículo 2.º en relación con el 5.º del mencionado Reglamento (Reglamento General del Régimen Especial Agrario de 23 de diciembre de 1972), es más benigna dado que entre las múltiples tareas a realizar y funciones a desempeñar existen al lado de las rudas de cultivo de la tierra otras que pueden ejecutarse aún mermadas, cual acontece en el presente caso, las facultades físicas, como son las de dirección y organización de labores, compra de abonos y simientes, venta de frutos y productos y buen número de tareas sedentarias...» (STCT de 13 de marzo de 1981; Ar. 1807).

DESEMPLEO: BENEFICIARIOS: FOMENTO DEL EMPLEO JUVENIL

«... Si los contratos suscritos por los actores... lo han sido al amparo del Decreto de 2 de mayo de 1978, dictado para fomento del empleo juvenil, dichos contratos han de calificarse... como 'contratos temporales y de duración determinada cualesquiera que sea la naturaleza del trabajo a realizar', incluso... aunque la actividad sea de temporada o campaña, de lo que se colige que la situación de los actores, una vez extinguidas sus relaciones laborales y a los efectos del reconocimiento de las prestaciones básicas de desempleo, no puede resultar afectada por lo establecido en el artículo 16 de la Orden de 5 de mayo de 1967, sino por el artículo 10.1 d) de esta misma disposición..., y como sea que por la entidad recurrida se denegó el subsidio solicitado con fundamento exclusivamente en la finalización de los trabajos propios de la actividad de temporada y por

aplicación del mencionado artículo 16.3, obligado resulta, al acoger dicho criterio la sentencia de instancia, estimar el recurso...» (STCT de 30 de abril de 1981; Ar. 2885).

DESEMPLEO: COMPATIBILIDAD

«... El artículo 91.1 de la Ley de Seguridad Social... atañe solamente a la incompatibilidad de pensiones del Régimen General, en cuanto beneficios que suplen la pérdida o reducción irreversible de rentas de trabajo, pero no amplía su prohibición a los subsidios que —como los integrantes de las prestaciones básicas ex artículos 173.1 aa' de la Ley de Seguridad Social y 6.º aa' de la Orden de 5 de mayo de 1967 (Ar. 942)— compensan una disminución o privación recuperable de aquella utilidad, pues el concepto de ley excepcional —de la que el artículo 4.2 del Código Civil predica toda imposibilidad de interpretación analógica— no sólo abarca, gracias a la orientación interpretativa que procura su artículo 3.1, las normas componentes del *ius singulare* y opuestas a las del *ius commune*, sino, incluso, como sucede aquí, las que suspendan la posibilidad general de acceder a la plena titularidad y libre goce de derechos cuya adquisición la ley restringe» (STCT de 14 de marzo de 1981; Ar. 1826).

DESEMPLEO: EXTINCION DEL CONTRATO DE DURACION DETERMINADA

«... El contrato existe y debe producir efectos, sin que el estado de necesidad que engendra la contingencia de desempleo pase a depender, en lo que tiene de real y apremiante, de irregularidad formal alguna del acuerdo que... dejó de registrarse en la Oficina de Empleo y padeció un defecto al que el artículo 12.1 de la Ley de Relaciones Laborales (Ar. 766/1976), norma imperfecta en este punto, no anuda consecuencias sancionadoras... en cabal consonancia con el criterio de perfección contractual *nudo consensu* que —reiterando lo dispuesto en los artículos 1254, 1258, 1262 y 1278 del Código Civil— proclama el mismo artículo 15.3 *in initio* al subrayar la validez genérica de la estipulación verbal de los contratos de trabajo, siendo de notar, a mayor doctrina, que el negocio jurídico tras cuya formal insuficiencia se parapeta, sin razonamiento la entidad gestora, se beneficia de la presunción de existencia y licitud de la causa ex artículos 1274 y 1277 del Código, privando a esa objeción del carácter de alegato jurídico serio y convirtiéndola en pretexto para rehusar el beneficio instado» (STCT de 23 de mayo de 1981; Ar. 3481).

DESEMPLEO: REQUISITOS

«... Si de acuerdo con lo determinado... en el artículo 14.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Ar. 607), durante el período de prueba la resolución de la relación laboral podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes, la decisión empresarial de poner fin a aquélla, como reiteradamente ha venido manteniéndose por la doctrina de este Tribunal..., en forma alguna implica *per se* culpabilidad por parte del trabajador en la pérdida de la ocupación determinante de la voluntariedad de la situación de desempleo y excluyente..., del derecho a las prestaciones derivadas de dicha contingencia, salvo que existiera prueba en contrario cuya aportación incumbiría en todo caso, de acuerdo con lo determinado en el artículo 1214 del Código Civil, al que la alega, por lo que, al no constar en autos elementos de culpabilidad del trabajador cesado..., la situación de aquél... ha de calificarse de desempleo involuntario...» (STCT de 14 de enero de 1981; Ar. 116).

DESEMPLEO: SUSPENSION Y REANUDACION DE LA PRESTACION:  
PERIODO DE PRUEBA

«... El ejercicio de ese desistimiento por la empresa en el plazo de un mes, que es el que corresponde por la categoría laboral, supone el uso legítimo de un derecho, y procede la aplicación de la doctrina inequívoca del desempleo en estos casos de relaciones laborales que no superaron el período de prueba... El período de prueba es... un período temporal durante el cual el contrato de trabajo está sujeto a una condición resolutoria positiva potestativa, de tal modo que sobrevenida la condición en forma de declaración de voluntad extintiva de cualquiera de las partes, la relación jurídica termina, cesando de producir efectos; y como se trata de una condición potestativa, la parte que decide utilizarla, dando por terminada la prueba, no necesita alegar —menos aún probar— causa alguna como fundamento de su decisión; y obviamente, si el que ejerció la condición fue el empresario, el trabajador no podrá reaccionar contra lo que no es un despido, sino legítima manifestación de la autonomía de la voluntad de la otra parte...» (STCT de 4 de mayo de 1981; Ar. 2974).

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA: PRESTACIONES A CARGO  
DE LA EMPRESA

«... Una cosa es el derecho al subsidio indicado y otra los efectos que la incapacidad laboral transitoria produce sobre la relación jurídica de cotización, dado que durante la misma —suspensión del contrato de trabajo— subsisten

la situación de alta en la empresa y la obligación de cotizar, y sabido es que la suspensión del contrato es compatible con percepciones salariales que abona la empresa (gratificaciones extraordinarias durante el cumplimiento del servicio militar, por ejemplo) e incluso que las prestaciones por incapacidad laboral transitoria lo son con otras prestaciones de la Seguridad Social, como es la preexistente pensión de incapacidad permanente total; y ningún obstáculo existe para que en el período previo de los cuatro días de la baja el trabajador incapacitado esté protegido por el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo o por normas sectoriales aplicables en su caso...; cuestión diferente es la de la alegada derogación del artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo, al estar expresamente derogada por la disposición final tercera, número dos, del Estatuto, pero pese a tal precepto, el Estatuto no contiene norma reguladora de dicha protección, y la protección misma no esta en contradicción con lo contenido en el Estatuto, por lo que establece la disposición final cuarta del mismo ha de entenderse vigente el artículo 68 referido, aunque sin rango de norma legal, sino reglamentaria...» (STCT de 26 de mayo de 1981; Ar. 3696).

INVALIDEZ PERMANENTE: CONFIGURACION

«... Sin que las circunstancias a que se refiere la sentencia impugnada, como la avanzada edad del trabajador demandante, falta de preparación para realizar otra clase de trabajos e imposibilidad práctica de encontrarlos, puedan influir en la incapacidad absoluta reconocida en dicha resolución, pues la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo viene declarando que la concurrencia de factores socio-económicos, culturales o ambientales no debe tener relevancia alguna para modificar la calificación jurídica del grado de incapacidad de los trabajadores, pues sólo las perturbaciones orgánicas y funcionales que sufran son los elementos de hecho a valorar para el reconocimiento de una incapacidad, sin que aquellas circunstancias puedan servir para calificar una incapacidad total en absoluta...» (STCT de 29 de mayo de 1981; Ar. 3626).

INVALIDEZ PERMANENTE: COMISIONES TECNICAS CALIFICADORAS:  
DICTAMENES MEDICOS CONTRADICTORIOS

«... Como se dice no fueron alegadas tales dolencias ante las Comisiones Técnicas Calificadoras; no pudiendo quedar desvirtuadas sus conclusiones por las meras certificaciones médicas que ni siquiera fueron ratificadas ante el Juzgador de Instancia, careciendo, por ello, de la suficiente fuerza probatoria para poder desvirtuar lo sostenido en las resoluciones administrativas que en lo referente a las cuestiones fácticas, se hallan respaldadas por una presunción *iuris tantum* de certeza, requiriéndose una prueba contraria que por su calidad cientí-

fica y su fiabilidad pudieran ser desvirtuadas, pero nunca por unas certificaciones emitidas de la incorrecta forma que han sido producidas las unidas a autos...» (STCT de 2 de febrero de 1981; Ar. 653).

INVALIDEZ PERMANENTE: COMPATIBILIDAD

«... (la incompatibilidad de pensiones) viene regulada por el artículo 91.1 de la Ley de Seguridad Social, que la establece para las pensiones del Régimen General cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario legal o reglamentariamente, extendiendo en el apartado 2 del expresado precepto esta incompatibilidad a la indemnización a tanto alzado prevista en el artículo 136.2 de la citada Ley como prestación sustitutiva de la pensión de invalidez en el grado de incapacidad permanente total, por lo que no cabe en ningún caso la aplicación por analogía de este precepto al supuesto del recurso, en el que el trabajador no reclama ninguna pensión del Régimen General de la Seguridad Social distinta de la declarada a su favor por su situación de incapacitado permanente absoluto, la que con arreglo al indicado precepto sí estaría afectado de incompatibilidad con la que disfruta, sino que lo que se pretende es que por el organismo demandado, Organización de Trabajos Portuarios, se le abone el subsidio de doce mensualidades de salario regulador previsto en el precepto anteriormente indicado del Reglamento de Previsión de dichos trabajadores para aquellos afiliados que sufran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, subsidio que ni es una pensión ni se concede por el Régimen General de la Seguridad Social, lo que descarta toda posibilidad de aplicación analógica de la norma de incompatibilidad de pensiones anteriormente aludida, norma ésta que, en cualquier caso, por su carácter de restrictiva de derechos no consiente ninguna interpretación analógica...» (STCT de 13 de mayo de 1981; Ar. 3243).

INVALIDEZ PERMANENTE: LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES

«... El concepto de invalidez permanente previsto en el artículo 132 de la Ley de Seguridad Social..., se refiere sólo a la profesional, de forma que para apreciarla sólo se puede tomar en consideración la disminución funcional que provoquen las lesiones sufridas en la ejecución de la actividad profesional del interesado, pero no cabe tener en cuenta otros valores como puedan ser los estéticos de indudable valor, pero que no están previstos en aquel cuerpo legal, y de otra parte el repetido apartado valora las cicatrices que presenta el operario tomadas en su conjunto y según las perturbaciones funcionales que provoquen, pero sin poder contemplar cada una por separado, por lo que al demandante sólo le corresponde una indemnización...» (STCT de 26 de mayo de 1981; Ar. 3549).

INVALIDEZ PERMANENTE: REVISION POR AGRAVACION: CONCEPTO

«... Es conveniente distinguir entre la figura de la revisión por agravación en sentido propio, que se caracteriza por una evolución desfavorable en el curso de la dolencia, sin solución de continuidad, de aquellos otros casos, en que lo que se presentan son episodios aislados y en cuyos intermedios, si caben algunas precauciones de carácter preventivo, como sucedió en el caso del recurrente con la declaración de incapacidad parcial, la aparición de un nuevo episodio tiene una plena significación y autonomía como hecho eventualmente invalidante, tratándose de afecciones que por sí no constituyen un caso típico de accidente de trabajo, que si han merecido tal calificación han sido por la vía indirecta de la presunción, tipificada al presente en el número 3 del artículo 84 de la Ley de Seguridad Social...» (STCT de 6 de abril de 1981; Ar. 2496).

INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA: CONCEPTO

«... Aquel precepto establece que corresponde dicho grado de invalidez, cuando el accidentado sufre unas mermas anatómicas que le impiden realizar toda clase de trabajo de forma regular y continua, ya sea debido a que dichas mermas ocasionen una disminución anatómica de tal naturaleza que no permitan ejecutar ninguna tarea o bien porque produzcan unos dolores o trastornos, episodios febriles o cualquier otro proceso recidivante que interrumpa la continuidad que requiere toda actividad profesional y por el contrario no procede aquí grado de invalidez, cuando cabe ejercer uno o varios oficios con eficiencia y sin que el operario tenga que hacer un esfuerzo superior, o al menos especial, con relación al que efectúan los otros operarios del mismo oficio...» (STCT de 19 de enero de 1981; Ar. 222).

INVALIDEZ SOVI: COMPATIBILIDAD

«... Es doctrina reiterada que la pensión SOVI se concede de conformidad con lo establecido en la legislación que la regula y por ello es incompatible con la realización de un trabajo según se fija en el apartado 2.º de la Orden de 15 de agosto de 1957... sin que por ello sean aplicables a la pensión SOVI, ni directamente como es obvio, ni por analogía, los artículos 138 de la Ley de Seguridad Social y 24 de la Orden de 15 de abril de 1969... que establece la compatibilidad de la pensión de incapacidad total con las rentas de trabajo que el pensionista obtenga en la misma empresa u otra. Por último, es doctrina reiterada de esta Sala la incompatibilidad de la pensión SOVI con la jubilación de trabajadores autónomos...» (STCT de 15 de enero de 1981; Ar. 175).

JUBILACION: INCOMPATIBILIDAD.  
REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... Problema el planteado que ya ha sido resuelto por este Tribunal a la inversa, es decir, partiendo de que se disfrute de pensión de vejez y se desee causar la de viudedad, precisamente en el sentido de considerar crucial a este respecto la norma vigente en la fecha del fallecimiento del esposo, conforme a la cual se hizo posible, de un lado, legítimamente, adquirir la prestación de viudedad, pero sometiéndose de otro por dicha circunstancia a las limitaciones que en torno al disfrute de dicha pensión existían en la legislación vigente en dicho momento, no resultando lícito, admitir dicha norma, aquella al amparo de la cual se adquirió el derecho a la prestación de viudedad, y desconocerla en todo aquello que dificulte o podría causar prestación distinta, acumulable en la misma persona, pues precisamente la razón de dicho otorgamiento fue el de no disfrutar de otra prestación que obstaculizar la concesión, lo que no puede desconocer al momento de querer lucrar la pensión de vejez y como la norma vigente al momento del fallecimiento fueron los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, aprobados por la Orden de 21 de junio de 1961 que en su artículo 27.1 establecía la incompatibilidad que sostiene dicho ente gestor, y las normas del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, aprobados por el Decreto de 20 de agosto de 1970... y Orden de 24 de septiembre del mismo año (Ar. 1609), no habían sido promulgadas, su aplicación resulta extemporánea, por lo que habiéndose infringido los preceptos aducidos, debe darse lugar parcialmente al recurso, en cuanto, al margen de lo dicho, resulta que si se renuncia a la pensión de viudedad, no hay obstáculo legal para obtener la prestación de vejez, es decir, ante diferencias cuantitativas entre ambas prestaciones parece razonable acudir a la referida ficción y conceder derecho de opción a la demandante, que así podrá obtener la pensión de vejez si renuncia a la de viudedad» (STCT de 6 de abril de 1981; Ar. 2478).

JUBILACION: INCOMPATIBILIDAD. REGIMEN ESPECIAL  
DE LA MINERIA DEL CARBON

«... Se atenta contra la disposición transitoria novena de la Orden citada (Orden de 3 de abril de 1973) en último lugar, que proclama la incompatibilidad de cualesquiera pensiones del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón con las causadas al amparo de la legislación anterior —expresión esta que, a la luz del artículo 3.1 del Código Civil y en defecto de ingrediente semántico o especial énfasis que trasluzca el designio de proyección retrospectiva exigido en el artículo 2.2 de dicho texto, concierne a los beneficios jurídicos ingresados *intra patrimonium* cuando el sistema no se había erigido



todavía—, de donde *a contrario sensu* se concluye que las prestaciones discutidas nacieron y sobrevivieron libres del gravamen característico de la incompatibilidad —por el que, la voluntad de apropiarse los contenidos de una de ellas produce automáticamente la pérdida de la otra, debido a la implícita y obligada renuncia que de tal conducta se predica— y conservan la plenitud de goce que la titularidad de los respectivos derechos confiere al recurrente» (STCT de 25 de abril de 1981; Ar. 2767).

JUBILACION ANTICIPADA: SALARIO REGULADOR

«... La cuestión referente a la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación cuando ésta ha tenido lugar anticipadamente como consecuencia de expedientes de regulación de empleo, ha sido reiteradamente resuelta por este Tribunal... en el sentido de que si los sucesivos Planes de Inversiones del Fondo Nacional del Trabajo... establecen, con la finalidad de facilitar la reestructuración de plantillas de empresas con procesos de reconversión o crisis de trabajo, que los trabajadores afectados por las situaciones derivadas de los expedientes de reestructuración al cumplir la edad reglamentaria de jubilación habrán de percibir la pensión actualizada, es claro que para calcular aquélla no puede acudirse a los datos sobre las remuneraciones percibidas en la fecha en que el trabajador cesó activo, ya que los propios Planes de Inversiones admiten y contemplan la posibilidad de que hubiera variaciones en las bases de cotización, lo que indica que en todo caso han de tenerse en cuenta las cotizaciones actualizadas, finalidad normativa que no puede dejar de cumplirse por la circunstancia de que haya variado el sistema de cotización, con la entrada en vigor de la Ley de Financiación y Perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social de 21 de abril de 1972, instaurando el de bases complementarias y tarifadas, sino que ha de seguirse cumpliendo dicho objetivo en forma que se acerque lo más posible a las remuneraciones reales, y, fundamentalmente a las bases complementarias que hayan correspondido a los trabajadores en activo de igual categoría y condiciones que el jubilado anticipadamente» (STCT de 5 de marzo de 1981; Ar. 1549).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUDEDAD: REQUISITOS

«... Sin que quepa llamarse convivencia a los actos, sin duda humanitarios, de la demandante, atendiendo a su esposo durante su última enfermedad, pues convivencia es, en definitiva, una situación de hecho que pone de manifiesto los deseos permanentes de los esposos, de vivir juntos contra las dificultades y en los buenos momentos, y dicha situación de hecho y deseo de convivencia son contrapuestos a la separación de ambos esposos...» (STCT de 14 de marzo de 1981; Ar. 1838).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUEDAD Y ORFANDAD: REQUISITOS

«... La indicada condición de hallarse el trabajador en alta para poder causar prestaciones no debe tomarse en el sentido literal utilizado en el citado precepto, sino aplicarla con un criterio humano acorde con la realidad de cada caso, y dentro de esta interpretación hay que estimar acogido el caso litigioso, viniendo ello aconsejado por las circunstancias en él concurrentes de que el esposo de la reclamante había cotizado durante muchos años en la Seguridad Social, en la que tenía ampliamente cubiertos los períodos mínimos de cotización para causar las prestaciones debatidas, que su baja voluntaria en el Régimen General el 29 de agosto de 1975 fue motivada por su intención de dedicarse a la actividad de transportista por cuenta propia, encuadrada en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, al que no pudo afiliarse debido a que antes de poner a punto el negocio contrajo la enfermedad que le produjo la muerte el 2 de diciembre del citado año 1975, o sea tres meses y cuatro días después de su baja en la Seguridad Social, y de la conjunción de estas circunstancias deviene lo acertado del fallo de instancia no sólo en aplicación de las razones de equidad y humanitarias inspirados de la referida doctrina jurisprudencial, sino, además, por así resultar del hecho de que si todo trabajador que causa baja en la Seguridad Social por cese voluntario en la prestación de sus servicios por cuenta ajena tiene derecho a suscribir Convenio Especial con la Mutualidad para que se le considere en situación asimilada al alta —artículo 95.2 de la Ley de Seguridad Social—, durante los noventa días de plazo a contar de su baja que se le concede para suscribir el convenio ha de considerarse que dicha baja tiene sólo carácter provisional, conservando en este tiempo 'los derechos que puedan serle atribuidos en razón al tiempo que duró la afiliación y cotización a la Seguridad Social'...» (STCT de 16 de febrero de 1981; Ar. 1031).

PRESTACIONES: IRRETROACTIVIDAD

«... En absoluto debe aceptarse la tesis de que han de extenderse los beneficios laborales —y de Seguridad Social —a hechos acaecidos bajo el imperio de un ordenamiento jurídico en el que no existían, como ocurre con la pensión de viudedad que como concesión nueva para este campo concreto estableció el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, que no prevé ninguna especie de retroactividad en cuanto a sus efectos, y para estas normas no sólo rigen los principios generales de *tempus regit factum* y el artículo 2.3 del Código Civil, sino que las reglas especiales de derecho intertemporal para la Seguridad Social, contenidas en la disposición transitoria primera de la Ley correspondiente... previenen que las prestaciones causadas se regirán por la legislación anterior, que ha de entenderse la vigente en el momento de causarse; y el párrafo siguiente

define que 'se entenderá por prestación causada aquella a la que tenga derecho el beneficiario por haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección y hallarse en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, aunque no lo hubiera ejercitado'; lo que supone una aplicación normal del principio general de la irretroactividad, que debe aplicarse, por tanto, sin desviación alguna...» (STCT de 19 de enero de 1981; Ar. 217).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ  
(Universidad de Granada)

